

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 <b>2019 00382</b> 00
Demandante	CRISTIÁN ESTEBAN ARIAS GARCÍA Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL
Asunto	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que fue presentada reforma de la demanda, esta Judicatura procede a pronunciarse respecto de su procedencia y oportunidad.

#### ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida a través de auto del 16 de julio de 2020 (archivo 01 expediente digital)
2. Por medio de memorial del 8 de septiembre de 2020, la parte actora allegó escrito de reforma de la demanda y allegó documentales (archivo 02 y subsiguientes del expediente digitalizado)

#### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, se hace necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual establece:

*"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto (sic) documento con la demanda inicial."*

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA.

**ARTÍCULO 199.** (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.  
(...)

**ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, 200 de este plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que en el presenta caso **no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a la parte demandada**, es decir, que el término de traslado no ha empezado a correr, en consecuencia, dicha reforma se presentó dentro del término legal.

Por otra parte y en cuanto a lo que se pretende reformar, se tiene que el apoderado de los demandantes indicó que su intención es modificar el acápite de pruebas, en relación con los testimonios y unas documentales.

Como quiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre **las pruebas** y la misma fue presentada dentro del término legal, **este despacho admitirá la reforma presentada**, la cual será notificada al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, junto con el auto admisorio de la demanda.

En relación con las pruebas aportadas por el apoderado de la parte demandante, se tendrán incorporadas **en la etapa procesal pertinente** de conformidad con lo establecido en el artículo 212 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la Demanda, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

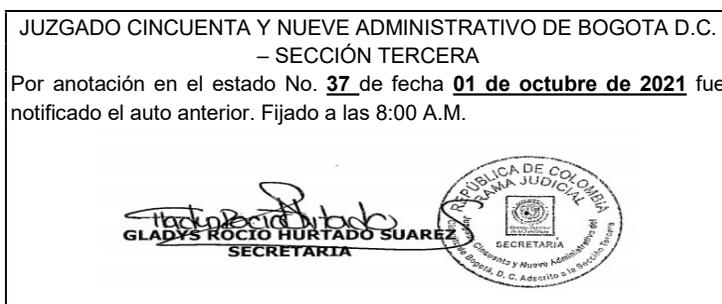
**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

**TERCERO:.** Por conducto de la secretaria del Despacho, dese cumplimiento al auto admisorio de la demanda 16 de julio de 2020. Igualmente, el apoderado de la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de las ordenes consagradas en el auto admiosrio y que le fueron impuestas en el mismo.

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que remita copia de la reforma de la demanda a la entidad demandada, y acredite dicho trámite ante este Despacho Judicial

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RICHARD DAVID NAVARRO PINTO  
JUEZ**



Firmado Por:

**Richard David Navarro Pinto  
Juez  
Juzgado Administrativo  
59  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5931b99efcd0cb2be783d28adb3e96d44f0aac5d91b3dd3ac5bec737bc614ae2**

Documento generado en 29/09/2021 11:21:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>